



**RESOLUCION No. DESAJBOR24-8984**  
**2 de agosto de 2024**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y en cumplimiento de los Acuerdos 2586 del 15 de septiembre de 2004 y PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, y en aplicación de la Resolución 4120 del 22 de noviembre de 2004 y las Circulares No. 160 del 19 de noviembre de 2004 y DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020 expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 establece *“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”*. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 *“por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”* y el Acuerdo No. PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 *“por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*.

Que el artículo primero del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004 estableció que *“las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de órdenes impartidas por los Jueces de la Republica con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente sean aprehendidos a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”*.

Que el artículo 2, ídem, señala que los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir vehículos objeto de inmovilización por orden judicial, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

**I. ANTECEDENTES**

Que el 27 de noviembre de 2023 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – DSAJ de Bogotá realizó la convocatoria pública DESAJBOO23-5490, para conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá durante la vigencia del año 2024, en la que estableció los parámetros para el desarrollo de la misma, definiendo los términos, requisitos, obligaciones, causales de rechazo de la solicitud de la inscripción, entre otros.

Que durante el término establecido en la Convocatoria para recibir solicitudes de inscripción, esto es, desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta las 5:00 p.m. del 6 de diciembre de 2023, fueron recibidas por la DSAJ de Bogotá, las siguientes postulaciones:

No.	PARQUEADERO	NIT	FECHA DE INSCRIPCIÓN
1	CAPTUCOL	1026555832-9	6 de diciembre 2023 - 8:45 a.m.
2	PARQUEADERO J & L	79687350	6 de diciembre 2023 - 2:09 p.m.
3	IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA FONTIBON	900.276.634-9	6 de diciembre 2023 - 4:55 p.m.
4	IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA FUNZA	900.276.634-9	6 de diciembre 2023 - 4:55 p.m.
5	PARQUEADEROS JUDICIALES AUTOS ONLINE SAS	901.466.963-6	6 de diciembre 2023 - 4:57 p.m.

Que, una vez realizada la verificación de solicitudes y la validación del cumplimiento de los requisitos previos por parte de los aspirantes a conformar el registro de parqueaderos,

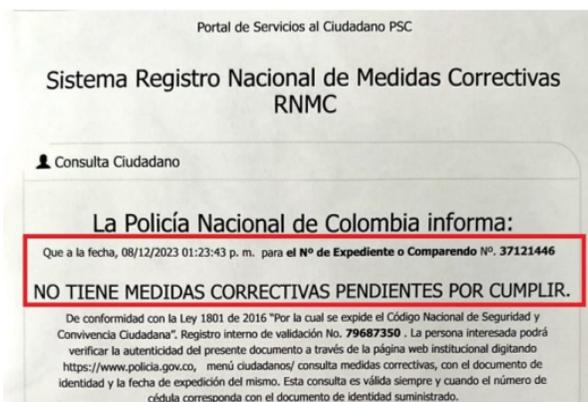
la DSAJ de Bogotá pudo establecer que ninguno cumplió en su totalidad con los documentos solicitados en el acápite de requisitos de la convocatoria pública.

Que mediante la Resolución No DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre 2023, la DSAJ de Bogotá resolvió NO conformar el Registro de Parquederos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, para la vigencia del año 2024, debido a que, ninguno de los aspirantes acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria pública.

Que, a través de correo electrónico del 20 de diciembre de 2023, la señora Claudia Ximena Bastidas, identificada con cédula de ciudadanía No 37.121.446, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio Captura de Vehículos parqueadero J&L, quien se había presentado a la convocatoria para la ciudad de Bogotá, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre 2023, bajo los siguientes argumentos:

**“...A) FRENTE AL REGISTRO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

*Que se procedió a adjuntar el CERTIFICADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS del REPRESENTANTE LEGAL del PARQUEDERO J&L SEDE 2 el cual se adjuntó a la respectiva propuesta, certificado en el cual se evidencia a la fecha NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS POR CUMPLIR de fecha 8 de diciembre de 2023:*



*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, NO SE EXPLICA LA RAZON POR LA CUAL HABIENDO ALLEGADO LO REQUERIDO POR LA ENTIDAD EN EL PLAZO ESTABLECIDO ESTA HACE CASO OMISO Y NO HABILITA AL PARQUEADERO J&L POR LO CUAL SE SOLICITA SE EFECTUE LA REVISION DE LOS DOCUMENTOS SUBSANADOS. Ahora bien, respecto al expediente registrado me permito indicar lo siguiente:*

Ver Expediente	Identificación	Expediente	Formulo	Infractor	Fecha	Departamento	Municipio
Ver Expediente	37121446	25-322-1-2022-152	0	BASTIDAS FUERTES CLAUDIA XIMENA	07/06/2022 03:00:00 p. m.	CUNDINAMARCA	QUIBICA

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia	
Numero de Expediente:	25-322-1-2022-152
Artículo:	Art. 92 Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica
Numero:	Num. 12 Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación
Literal:	No aplica
Relato Hecho:	Audiencia pública de fecha 22 de abril del 2022. Ordena "ARTICULO PRIMERO: Declamar infractor de la normatividad que afectan la actividad económica a la persona jurídica PARQUEDERO J & L SEDE 2, identificado con NIT 27121446, representado legalmente por la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES el poner a funcionar el parqueadero de vehículos cuyo objeto es la guarda, tenencia y custodia de vehículos que están inmovilizados por orden judicial y garantía inmediata de embargos financieros, sobre el predio denominado LA JAGUA ubicado en la vereda Pasto, Orden del Municipio de Quibica, identificado con número catastral 25-322-00-00-0000-0240-00-00-0000, incumpliendo las normas referentes al uso reglamentado del suelo, previsto en el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. ARTICULO SEGUNDO: imponer de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, las medidas correctivas de MULTA GENERAL TIPO 4 equivalente a (533.333.333 quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente, evidenciada la expedición en la ley 0187 de 2022, sobre la cual deberá ser consignado a ordenes del municipio de Quibica en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 232-722319-79, y SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD, medidas que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la expedición de esta providencia." 1.
Descargos:	

Medidas Correctivas				
Medida	Atribución	Remitido a	Dirección	Estatus
Compendio definitivo de actividad	INSPECCIÓN DE POLICIA	INSPECCIÓN DE POLICIA	CL 4 No 3-48	EN PROCESO
Multa General Tipo 4	INSPECCIÓN DE POLICIA	INSPECCIÓN DE POLICIA	CL 4 No 3-48	PAGO TOTAL

*cómo se puede evidenciar la multa ya fue debidamente cancelada de manera total y la suspensión definitiva se materializo el mismo día de su imposición como consta en el proceso verbal 031 de 2020 diligencia de audiencia pública de fecha 22 de abril de 2022:*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2. del numeral 12 del artículo 92 de la ley 1801 de 2016, las medidas correctivas de **MULTA GENERAL TIPO 4** equivalente a (\$533.333,33) quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente, atendiendo lo establecido en la ley 2197 de 2022; suma la cual deberá ser consignada a órdenes del municipio de Guasca en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 232-722310-79, y **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD**, medidas que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la persona jurídica PARQUEADERO J Y L SEDE 2, identificada con Nit 37121446-5., representada legalmente por la señora CLAUDIA XIMENA BATIDAS FUERTES, el retiro de todos los vehículos que se hallen parqueados en el predio denominado la Laguna ubicado en la vereda Pastor Ospina, identificado con número catastral 25-322-00-00-00-0006-00240-0-00-00-0000 de propiedad de los señores RODRIGUEZ CORTES GERMAN TOBIAS identificado con cedula de ciudadanía 79.103.260 expedida en Bogotá y SOCIEDAD FLORES CHIPATA S.A. identificada con Nit 9001564086 representada legalmente por la señora SONIA MATILDE SANCHEZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 20.643.803 expedida en Guasca, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Impóngase los respectivos sellos de suspensión definitiva de la actividad en el predio objeto de la medida, para ello oficiase al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Guasca con el fin de ejecutar la imposición de los mismos.

Que adicional a lo anterior no existe ninguna causal para no HABILITAR al PARQUEADERO J&L ya que las medidas correctivas ya fueron cumplidas en su totalidad se efectuó el pago de la multa conforme lo indicado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, es decir no se encuentra inmerso en las consecuencias por no pago de multas establecido en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, la suspensión definitiva se efectuó a través de PROCESO VERBAL 031 DE 2020 DILIGENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA de fecha 22 de abril de 2022, en la cual se materializo la imposición de los sellos, actualmente la actividad se encuentra suspendida, y el parqueadero fue trasladado de sede, es decir ya se dio cumplimiento a la medida de suspensión definitiva.

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL REGISTRO DE MEDIDAS CORRECTIVAS ES CLARO EN ESTABLECER QUE NO SE CUENTA CON MEDIDAS CORRECTIVAS.**

**B) FRENTE AL REQUISITO DE FORMATO DE INVENTARIO**

Establecen: No complemento y/o aclaro formato incluyendo procedimiento de reclamación Póliza Se indica que el formulario está debidamente diligenciado como se puede evidenciar del formulario aportado.

**C) FRENTE AL REQUISITO DE CONCEPTO USO DEL SUELO**

Establecen: Si bien se allega certificado uso del suelo para el código CIU 522, también lo es que la secretaria de planeación del Municipio de Guasca informó a esta seccional que el uso del suelo para la guarda, tenencia y/o custodia de vehículos que están inmovilizados por orden judicial es en CIU 5210, que no se encuentra relacionado dentro del concepto allegado por el postulante.

Al respecto me permito informar lo siguiente:

**RESPECTO DEL USO DE SUELO DEL PARQUEADERO J&L**

Me permito informar que todos y cada una de las sucursales del PARQUEADERO J&L tiene uso de suelos vigente y autorizado:

**1) SUCURSAL GUASCA 1:**

2022 - 51987 29

**OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUASCA**

**CONCEPTO DEL USO DEL SUELO**

**Decreto 1077 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1, numeral 2, numeral 3**  
 Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga su veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, e conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a i peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o q hayan sido ejecutadas.

**NORMA:** Acuerdo 027 de 2021 Esquema de Ordenamiento Territorial  
**REGISTRO CATASTRAL DEL PREDIO:** 25-322-01-00-0014-0016-000  
**NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA:** Sin información  
**CLASIFICACIÓN DEL SUELO:** Suelo Urbano  
**DIRECCIÓN:** Carrera 3 N E-135  
**NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE:** Aparicio Beltrán Cifuentes  
**ÁREA DEL PREDIO:** 1817 m<sup>2</sup>  
**ÁREA CONSTRUIDA:** 0 m<sup>2</sup>  
**ÁREA DE TRATAMIENTO:**  
 6.5 Sector Normativo 5 Tratamiento de Consolidación y Desarrollo / Área de Actividad Múltiple  
**NOMBRE DEL SOLICITANTE:** Claudia Ximena Bastidas  
**RADICADO DE SOLICITUD:** 2022-6-2183

**6.5 SECTOR NORMATIVO SNS: TRATAMIENTO CONSOLIDACIÓN - DESARROLLO / ACTIVIDAD MÚLTIPLE**

Uso Principal	Uso Residencial
Uso Compatible	Uso Comercial C1
	Uso Comercial C2
	Uso Comercial C3
Uso Condicionado	Uso Dotacional D1
Usos Prohibidos	Los No Mencionados

**Uso residencial:** El uso residencial se compone de los espacios dedicados a la habitación de la población urbana del municipio de manera exclusiva.

**Uso dotacional:** El uso dotacional corresponde a los equipamientos colectivos urbanos públicos y privados, destinados a dotar al municipio de los servicios necesarios para articular las áreas residenciales con las demás actividades, así como de proveer el soporte social para lograr una adecuada calidad de vida, integral en el conjunto de la ciudad.

- Dotacional D1:** Corresponde a espacios de cobertura local que pueden funcionar en predios tipo residenciales, con instalaciones adecuadas para el funcionamiento del uso dotacional. Los usos del Dotacional D1 pueden ser para guarderías, sala cunas, salones comunales, puestos de policía, CAI's y espacios públicos.

**Uso comercial y de servicios:** El uso comercial y de servicios es aquel donde se desarrollan operaciones transaccionales propias del intercambio de bienes y servicios. Para la definición de los tipos de usos comerciales se toma como base la clasificación industrial internacional uniforme de las actividades económicas CIU adaptada para Colombia.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
"Alcaldía Municipal de Guasca  
2020-2023"



2022 - 5 N° 001792

ordenadores, la reparación de artículos deportivos, la reparación de libros, la reparación de instrumentos musicales, la reparación de los juguetes y artículos similares, la reparación de otros efectos personales y enseres domésticos, la prestación de servicios de duplicado de libros.	791
Actividades de los agencias de viajes y operadores turísticos	792
Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	843
Las actividades de organización y prestación de los servicios de juegos de azar y apuestas, incluidos los servicios conexos de distribución	920

**OBSERVACIONES**

Dentro del comercio C3 se permitirán como usos condicionados a los identificados bajo el CIUU con el código 563 y 920. Para el establecimiento de estos usos será necesario realizar las adecuaciones arquitectónicas y técnicas necesarias para mitigar posibles impactos de ruido contra zonas residenciales.

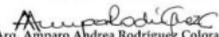
Para el establecimiento del Uso Múltiple, el uso Comercial C2 se puede dar en el 1 piso y el uso Residencial en el 2 piso y 3 piso o en la zona posterior de la construcción.

Para desarrollos de más de dos pisos (incluyendo dos pisos y ático) se solicitarán estudios de suelos y cálculos y diseño estructural para la expedición de la licencia de construcción pertinente.

Para el desarrollo de cualquier tipo de construcción, se hace necesario tramitar su licenciamiento ante la Secretaría de Planeación Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional 1469 de 2010.

**El presente concepto no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas (Decreto 1077 de 2015).**

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** Dada a los Treinta (30) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veintidos (2022)



Arq. Amparo Andrea Rodríguez Colorado  
Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal  
Guasca Cundinamarca

Elabora: Ing. German David Montoya  
Ingeniero Catastral y Geodesta

*Como se puede evidenciar el PARQUADERO J&L en todas y cada una de sus sucursales tiene USO DE SUELOS vigente para la actividad comercial establecida en la normatividad vigente.*

**RESPECTO DE LO MANIFESTADO POR LA ALCALDIA DE GUASCA**

*Si bien se allega certificado uso del suelo para el código CIUU 522, también lo es que la secretaria de planeación del Municipio de Guasca informó a esta seccional que el uso del suelo para la guarda, tenencia y/o custodia de vehiculos que están inmovilizados por orden judicial es en CIUU 5210, que no se encuentra relacionado dentro del concepto allegado por el postulante.*

*Que según la afirmación efectuada por la secretaria de planeación del Municipio de Guasca informó a esta seccional que el uso del suelo corresponde al código 522 que el uso del suelo para la guarda, tenencia y/o custodia de vehiculos que están inmovilizados por orden judicial es en CIUU 5210, que no se encuentra relacionado dentro del concepto allegado por el postulante, lo cual es completamente erróneo basado en lo siguiente:*

*1) Refiere la Alcaldía que deberían estar el uso de suelos para la clasificación CIUU 5210 lo cual es imposible ya que dicha clase excluye la actividad de parqueaderos:*

Por palabra clave    Por código CIUU

**Búsqueda por código CIUU**

Seleccione el método de búsqueda:

Por código CIUU     Estructura detallada

Digite el código:    

SECCIÓN >>	Seleccionar	Código CIUU	SHD	Descripción	Nota Explicativa
	Seleccionar	5210		Almacenamiento y depósito	Ver Nota

**5210 Almacenamiento y depósito**

Esta clase incluye:

- El funcionamiento de instalaciones de almacenamiento y depósito para todo tipo de productos tales como: - Silos de granos. - Almacenes para mercancías varias. - Cámaras frigoríficas. - Tanques de almacenamiento. - Almacenes generales de depósito.
- El almacenamiento de muebles, automóviles, madera, gas y petróleo, sustancias químicas, productos textiles, productos alimenticios y agropecuarios, etc.
- El almacenamiento de productos en zonas francas.

Esta clase excluye:

- El funcionamiento de instalaciones de estacionamiento para vehículos automotores (parqueaderos). Se incluye en la clase 5221. «Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre».
- Las zonas francas, en decir, las unidades económicas que se dedican a la promoción, creación, desarrollo y administración del proceso de industrialización de bienes y la prestación de servicios destinados prioritariamente a los mercados externos. Se incluyen en la clase 7020. «Actividades de consultoría de gestión».
- El funcionamiento de instalaciones de auto. Almacenaje. Se incluye en la clase 6810. «Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados».
- El alquiler de espacios vacíos. Se incluye en la clase 6810. «Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados».

**RESPECTO DE LA ACTIVIDAD REGISTRADA EN EL USO DE SUELOS CIIUU 522**

Se informa lo siguiente de conformidad con la clasificación CIUU la clase 522 incluye lo siguiente:

Por palabra clave | Por código CIUU

**Búsqueda por código CIUU**

Seleccione el método de búsqueda:

Por código CIUU  Estructura detallada

Digite el código:

SECCIÓN >>				
Seleccionar	Código CIUU	SHD	Descripción	Nota Explicativa
Seleccionar	5221		Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	Ver Nota
Seleccionar	5222		Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	Ver Nota
Seleccionar	5223		Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	Ver Nota
Seleccionar	5224		Manipulación de carga	Ver Nota
Seleccionar	5229		Otras actividades complementarias al transporte	Ver Nota

DENTRO DE LA MISMA CLASE 522 se encuentra la clasificación 5221 que incluye:

5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre

Esta clase incluye:

- Las actividades relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, animales o carga: - El funcionamiento de instalaciones terminales de transporte, como estaciones ferroviarias, de autobuses y de manipulación de mercancías. - El funcionamiento de infraestructura ferroviaria. - La explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos), estacionamientos para bicicletas.
- El cambio de vías y de agujas.
- El remolque y asistencia en carretera.
- La licuefacción y regasificación de gas natural para su transporte, cuando se realiza fuera del lugar de la extracción.

Esta clase excluye:

- El servicio de aparcaderos para vehículos. Se incluye en la clase 9609, «Otras actividades de servicios personales f.c.p.».
- La manipulación de la carga. Se incluye en la clase 5224, «Manipulación de carga».
- La licuefacción y regasificación de gas natural para su transporte, cuando se realiza en el lugar de la extracción. Se incluye en la clase 0910, «Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural».
- El mantenimiento y las reparaciones menores del material rodante. Se incluyen en la clase 3315, «Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas».

En virtud de lo anterior, se solicita se requiera de nuevo a la Secretaria de planeación ya que la misma está manifestando que la actividad debería estar en la categoría 5210, lo cual es completamente erróneo ya que dicha actividad excluye de manera taxativa la actividad de PARQUEADERO DE VEHICULOS, lo cual es imposible de cumplir ya que estaría en oposición a la ley.”

Que mediante auto No. DESAJBOO24-536 de 7 de febrero de 2024 la DSAJ de Bogotá abrió a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre de 2023.

**II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Para determinar la procedibilidad del recurso, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que

*se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

*“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*

*Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”*

Teniendo en cuenta que la Resolución DESAJBOR23-11781 fue notificada al interesado el 20 de diciembre de 2023 a las 5:57:49 PM, para todos los efectos legales la notificación se entiende surtida el 21 de diciembre de 2023; como quiera que el 20 de diciembre de 2023 la recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por correo electrónico, es posible inferir que este fue presentado dentro del término legal de los diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 y el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Por ser la DSAJ de Bogotá la entidad competente para conocer del recurso interpuesto conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según los argumentos aportados, resolverá el recurso con el fin de tomar la decisión a que haya lugar.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

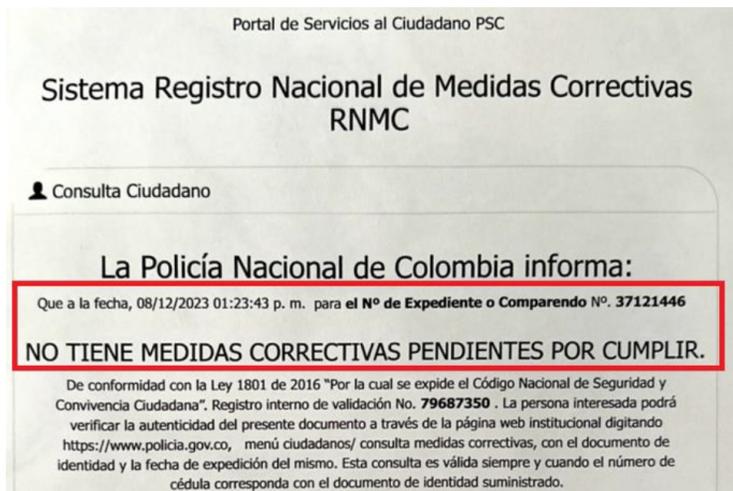
Procede la DSAJ de Bogotá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2024.

**1.** En cuanto a la inconformidad del recurrente frente al requisito de “(...)1. **EN CUANTO AL REGISTRO DE MEDIDAS CORRECTIVAS** que se procedió a adjuntar el certificado de medidas correctivas del representante legal del parqueadero J&L SEDE 2 el cual se adjuntó a la respectiva propuesta, certificado en el cual se evidencia a la fecha no tiene medidas correctivas por cumplir de fecha 8 de diciembre de 2023. / que adicional a lo anterior no existe ninguna causal para no habilitar al parqueadero J&L ya que las medidas correctivas ya fueron cumplidas en su totalidad se efectuó el pago de la multa conforme lo indicado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, es decir no se encuentra inmerso en las consecuencias por no pago de multas establecido en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016. De igual forma, la suspensión definitiva se efectuó a través de proceso verbal 031 de 2020 diligencia de audiencia pública de fecha 22 de abril de 2022, en la cual se materializó la imposición de los sellos, actualmente la actividad se encuentra suspendida, y el parqueadero fue trasladado de sede, es decir ya se dio cumplimiento a la medida de suspensión definitiva. en virtud de lo anterior el registro de medidas correctivas es claro en establecer que no se cuenta con medidas correctivas (...)”, sea lo primero aclarar, que el proceso para la conformación del registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados con ocasión a las órdenes judiciales no corresponde a un procedimiento de selección de contratistas, sino que es netamente administrativo, con el propósito de generar autorizaciones a través de la conformación de un registro, y está reglado en el Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, Acuerdo PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014, Resolución DEAJ No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, Circular DEAJC No. 160 del 19 de noviembre de 2004 y la Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017.

Las condiciones establecidas en la convocatoria DESAJBOO23-5490 del 27 de noviembre de 2023, fueron muy claras, por tanto, en virtud del **Capítulo II. condiciones para presentar postulación en su numeral II. Inadmisión de Postulaciones** “No serán admitidas las postulaciones que incurran en alguna de las siguientes causales o situaciones: **Cuando**

**las personas naturales o jurídicas, o sus representantes, aparezcan en el boletín de responsables fiscales, deudores morosos del estado o con antecedentes disciplinarios y/o penales.**

En su postulación, la hoy recurrente allegó certificado de medidas correctivas donde se indica lo que se muestra en la siguiente imagen:



No obstante lo anterior, la DSAJ de Bogotá advirtió que el certificado allegado fue el resultado de una consulta hecha por el criterio “N°. expediente o Comparendo” pero no por cédula de ciudadanía, que es lo requerido; la DSAJ de Bogotá procedió a realizar la consulta por el número de cédula, que arrojó como resultado que la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, con cédula de ciudadanía No. 7121446, presenta un registro de medida correctiva impuesta por el municipio de Guasca dentro del expediente 25-322-1-2022-152, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

**La Policía Nacional de Colombia informa:**  
Que a la fecha, 19/12/2023 03:11:39 p. m. el ciudadano con la Cedula de Ciudadanía N°. 37121446 y Nombres: BASTIDAS FUERTES CLAUDIA XIMENA

**PRESENTA LOS SIGUIENTES REGISTROS:**

Ver Expediente	Identificación	Expendiente	Formato	Infractor	Fecha	Departamento	Municipio
Ver Expediente	37121446	25-322-1-2022-152	0	BASTIDAS FUERTES CLAUDIA XIMENA	07/06/2022 03:00:00 p. m.	CUNDINAMARCA	GUASCA

Lo anterior le permitió a la DSAJ de Bogotá la certeza requerida sobre el no cumplimiento de lo previsto en la convocatoria DESAJBOO23-5490 del 27 de noviembre de 2023, y en especial de lo señalado en el *Capítulo II. condiciones para presentar postulación en su numeral II. Inadmisión de Postulaciones* “No serán admitidas las postulaciones que incurran en alguna de las siguientes causales o situaciones: **Cuando las personas naturales o jurídicas, o sus representantes, aparezcan en el boletín de responsables fiscales, deudores morosos del estado o con antecedentes disciplinarios y/o penales.**”

2. Frente a la inconformidad del recurrente respecto del requisito de Formato de Inventario, la DSAJ de Bogotá tiene que, verificado nuevamente el formato aportado el 13 de diciembre de 2023 en respuesta a la solicitud de aclaración realizada, no advierte dentro del mismo **el procedimiento de reclamación de la Póliza** como era exigido, sino que simplemente indica la entidad aseguradora y el número de póliza, pero no el procedimiento de reclamación, como se solicitó en el numeral 4 de los requisitos y documentos de acreditación de la convocatoria DESAJBOO23-5490. Por lo mismo, el argumento no está llamado a prosperar, dado que el requisito no está cumplido.

3. En cuanto a la inconformidad del recurrente frente al requisito sobre el Concepto de uso del suelo, la DSAJ de Bogotá pudo establecer que, si bien con la postulación fue allegado un certificado de uso del suelo para el código CIU 522, también que la Secretaría de Planeación del Municipio de Guasca, en oficio 062 de 19 de enero de 2024 remitido a la señora Claudia Ximena Bastidas, en respuesta a un derecho de petición informó lo siguiente:

*“Es así como en el comercio C2 se incluye la clasificación 522, correspondiente a plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos) y estacionamientos de bicicletas, como se muestra a continuación:*

<b>Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte</b>	<b>522</b>
<i>Plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos), estacionamientos para bicicletas</i>	5221

*Dado lo anterior, **es de aclarar que esta actividad se relaciona con los servicios asociados al transporte y los parqueaderos temporales y no corresponde a actividades de almacenamiento permanente**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que, dentro del uso del suelo autorizado al PARQUEADERO J&L en el Municipio de Guasca, no está previsto el almacenamiento permanente de vehículos, que es lo requerido para la guarda, tenencia y/o custodia de vehículos que se inmovilizan por orden judicial; es decir, que el uso del suelo es condicionado, circunstancia por la cual no se puede tener en cuenta, en atención a lo dispuesto en el literal b del numeral 8 de los requisitos y documentos de acreditación de la convocatoria DESAJBOO23-5490.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo indicado por la Procuraduría General de la Nación en oficio No. 068 de 2023, donde informó a la DSAJ de Bogotá lo siguiente:

*“(…) acerca de la operación del parqueadero de vehículos denominado “PARQUEADERO J&L con NIT. 37121446- 5 en un predio donde el régimen de usos de suelo no permite la ejecución de este tipo de actividades, toda vez que de conformidad con el certificado expedido por la Secretaria de Planeación, los usos principales son agropecuario y forestal con unas determinantes ambientales importantes como quiera que se debe garantizar mínimo el 15% para uso forestal protector-productor con el fin de promover la producción de vegetal, adicionalmente, se encuentra con orden de cierre por parte de las autoridades locales por no cumplir con las normas que sobre el uso del suelo esta procuraduría advirtió, violando indudablemente de igual manera los derechos de los ciudadanos que se han visto afectados por los abusos tarifarios, entre otros, tanto así, que existen sendas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación.”*

Por otra parte es oportuno resaltar que los términos, condiciones y requisitos quedaron claramente establecidos en la convocatoria pública DESAJBOO23-5490 del 27 de noviembre de 2023, y que el incumplimiento de cualquiera de estos conllevaría a la no inscripción en el registro de parqueaderos; es así como en el requisito número 12 fue establecido: *Solo podrán presentarse quienes no hayan sido sancionados por hechos relacionados con el registro de parqueaderos de años anteriores.* Para el caso concreto, el Parqueadero J&L, mediante el proceso verbal 031 de 2020 realizado por la Alcaldía del Municipio de Guasca (Cundinamarca), en diligencia de audiencia pública del 22 de abril de 2022, fue multado, junto con la orden de suspensión de la actividad relacionada con parqueaderos; por tanto, concurre en el establecimiento la imposibilidad de ser incluido en el registro de parqueaderos, haciendo efectiva la finalidad del requisito, que es la de no contar con parqueaderos que se vieron involucrados en irregularidades por la actividad.

Así las cosas, era claro desde la convocatoria que no se aceptaría ninguna persona natural o jurídica que hubiera sido sancionada, multada o excluida por temas relacionados con irregularidades en el manejo de parqueaderos, así como tampoco se aceptaría que la documentación presentada no se ajustará a la realidad, o fuera contradictoria o tendiente a inducir en error a la DSAJ de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el PARQUEADERO J&L, representado legalmente por la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES con cédula de ciudadanía No. 7121446, no cumplió con la totalidad de requisitos y documentos contemplados en los numerales 3, 4 y 8 de los requisitos y documentos de acreditación, indicados en el capítulo II de la convocatoria No. DESAJBOO23-5490, razón por la cual no fue admitida su postulación.

Por todo lo anterior, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, en tanto la decisión adoptada lo estuvo enmarcada en la normativa aplicable y en la convocatoria, y los argumentos expuestos en el recurso no lograron desvirtuar las consideraciones que fundamentaron la decisión de la DSAJ de Bogotá que fue controvertida con el recurso que con el presente acto es resuelto.

4. En relación con el recurso de apelación interpuesto, en subsidio al de reposición, la DSAJ de Bogotá lo rechazará por improcedente. Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial son de naturaleza desconcentrada en sus funciones, acorde con lo previsto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en la que el legislador decidió crearlas por fuera de la sede del organismo principal que es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), otorgándoles funciones y competencias definidas. Ahora, como bien lo establece el artículo 8° de la Ley 489 de 1998<sup>1</sup>, la entidad desconcentrada, ejercerá sus funciones “*sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración*”, lo cual guarda plena concordancia con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y sin que tal circunstancia implique delegación.

En ese orden de ideas, es claro que la naturaleza de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial es desconcentrada, dado que la Ley 270 de 1996 fijó competencias por fuera de la DEAJ, atendiendo criterios territoriales y funcionales; además, según el artículo 50 de la disposición antes mentada, advierte que el funcionamiento de la administración de justicia se materializará de manera desconcentrada<sup>2</sup>.

Sobre el régimen de los actos de las entidades desconcentradas, el párrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, de manera expresa señala como único recurso procedente el de reposición. Al respecto, el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra *Manual del Acto Administrativo*, sobre la procedencia de los recursos en vía administrativa contra los actos proferidos por las entidades desconcentradas, expresó lo siguiente:

*“Son los proferidos en virtud de la desconcentración administrativa, de suerte que vienen a ser todos los actos de los funcionarios administrativos que ejercen funciones propias de sus superiores jerárquicos o de las entidades a las cuales pertenecen, pero por autorización de la ley o el reglamento, a través de la adscripción de competencias sobre tales funciones. De allí que sus características sean las siguientes:*

*a.- La facultad para expedirlos la da la ley o el reglamento, mediante el otorgamiento de competencias a un subordinado sobre asuntos o funciones dados por la Constitución o la Ley al superior jerárquico del mismo.*

*b.- Por regla general no pueden ser revocados, modificados o adicionados por el superior jerárquico de quien los profiera, a menos que la ley lo autorice para el efecto, caso en el cual lo podrá hacer en la forma y términos que esta señale. Por ejemplo, mediante recursos de apelación.*

*c.- Son proferidos solamente por el subordinado, aunque este puede recibir instrucciones generales del superior jerárquico para proferirlos”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> **ARTICULO 8o. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. PARAGRAFO. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 50. DESCONCENTRACIÓN Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES.** Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

<sup>3</sup> Berrocal Guerrero, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición 2016. Pág. 210 -211

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ocupó de evaluar la exequibilidad de la disposición y la encontró ajustada a la Carta Política, destacando de su pronunciamiento lo siguiente:

*“Sin embargo, vistas las características y finalidades del mecanismo de la desconcentración, puede estimarse que la anterior conclusión carece de fundamento, puesto que en esta figura, el superior, titular originario de la competencia, no sólo no responde por los actos del órgano desconcentrado, sino que no puede reasumirla sino en virtud de nueva atribución legal, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.[11] Además, la concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, atendiendo la naturaleza desconcentrada de la DSAJ de Bogotá, y lo reglado en el párrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, los actos administrativos proferidos por esta sólo son susceptibles del recurso de reposición; y la condición de superior administrativo que ostenta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>5</sup>, respecto de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, no lleva consigo la facultad de controlar a través de recursos de alzada, las decisiones que en su autonomía y responsabilidad tomen las Direcciones Seccionales en materia de conformación del registro de parqueaderos.

En consecuencia, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria será rechazado por improcedente.

Que por todo lo expuesto, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

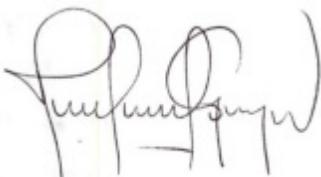
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, pro las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.121.446, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio PARQUEADERO J&L, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**  
Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Elaboró: Andrea Maria Pineda - Auxiliar Administrativo 

Revisó: Jenny Teresa Suta Rojas- Coordinadora Área Jurídica 

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 727 del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>5</sup> La DEAJ tiene la función de nombrar a los directores seccionales y dictar directrices y orientaciones